

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntos. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>Los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 12.

Obras públicas.

Habiéndose cumplimentado todas las diligencias prevenidas en los trámites 4.º y 5.º de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852, para tramitar los expedientes de servidumbre legal de acueducto, y en cumplimiento del 7.º de la misma, se anuncia en este periódico oficial, que en la Sección de Fomento de Obras públicas, se halla de manifiesto por el tiempo de diez días útiles, el expediente de servidumbre de acueducto solicitado por Don Ramon Arteaga, para su concesión de aguas del rio Tajo, en los términos municipales de Zorita de los Canes, Yebra, Almoguera, Mazuecos y Drievos.

Guadalajara 14 de Agosto de 1905.

El Gobernador.

Luis Fuentes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la instancia formulada ante esa Dirección general en 8 de Febrero último por don Faustino Silvela y D. Enrique Ucelay, en representación, respectivamente, de la Compañía Ma-

drileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, de la Compañía general Madrileña de Electricidad, y de los Sres. Eugenio Lebon y Compañía, Sociedad en comandita, solicitando se den las órdenes oportunas á los Delegados de Hacienda, haciéndoles saber que para el cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre de 1904 sobre la recaudación del impuesto del 10 por 100 por consumo de luz que adeudan los Ayuntamientos y Corporaciones, se atengan á lo prescrito en la parte dispositiva de la misma, sin exigir á los fabricantes no concertados, los requisitos que los artículos 14 y 15 del Reglamento disponen para los concertados, ni la presentación de otros documentos que los que la misma Real orden determina:

Resultando que como fundamento de su instancia exponen que, no obstante lo dispuesto por la mencionada Real orden, que no exige la aplicación de los artículos 14 y 15 del reglamento, relativos únicamente á los fabricantes concertados, los Administradores de Hacienda de varias provincias, fundados en la circular dictada por esa Dirección general en 9 de Enero último, exigen que se justifique haber cumplido todos los requisitos que prescriben dichos artículos para que la Hacienda admita como data á los fabricantes concertados las cantidades que les deban los Ayuntamientos, Corporaciones y dependencias del Estado, y fijan plazos diversos para que acrediten haber apurado los medios de gestión recaudadora, conminándoles con proceder contra las Compañías en otro caso, lo que equivale á dejar sin efecto la Real orden de 9 de Diciembre, contrariando su espíritu y tendencias:

Considerando que la cuestión planteada versa acerca de la interpretación y alcance que debe

concederse á la Real orden de referencia, la cual, atendiendo á las instancias formuladas acerca de la imposibilidad de que los fabricantes ejerciesen la función ejecutiva de apremio contra los Ayuntamientos y demás Corporaciones para el cobro del impuesto del 10 por 100, dispuso con carácter general que una vez transcurrido el plazo que determina la regla 2.^a del art. 13 del reglamento de 22 de Marzo de 1900, los fabricantes presenten en las Administraciones de Hacienda, con las relaciones juradas de las cantidades que hubieren recaudado de sus abonados y consumidores por este impuesto, una certificación de las sumas en que los Ayuntamientos y demás Corporaciones se hallasen en descubierto por dicho concepto, para que la Hacienda, con vista de ello, pueda proceder á su realización por la vía de apremio:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto por la citada soberana resolución para ser aplicable desde luego á los fabricantes no concertados, es indudable que la obligación de éstos para con la Hacienda, en lo referente al cobro del impuesto de Ayuntamientos y Corporaciones, quedó limitada á la presentación de los documentos expresados, modificándose para tales fabricantes la situación legal que les creara el art. 14 del reglamento al especificar sus deberes para que se les admitiesen como datos, estimándose apurada su gestión recaudadora, los débitos de las Corporaciones municipales y provinciales:

Considerando que aunque en la edición oficial del reglamento de 22 de Marzo de 1900 se haya cometido el error, no salvado posteriormente, de hacer aplicables á los fabricantes concertados las disposiciones del artículo 14, escrito para los fabricantes no concertados, la Real orden de 9 de Diciembre último consigna entre sus fundamentos el de que las disposiciones del artículo 14 deben hacerse extensivas á los fabricantes no concertados, por la igualdad de circunstancias entre unos y otros y porque donde existe la misma razón debe existir la misma disposición de derecho, y propone que se generalice la aplicación de los artículos 14 y 15 del reglamento, si bien limitada en la forma que aparece en su parte dispositiva:

Considerando que si el alcance de la repetida Real orden de 9 de Diciembre fué el antes expresado y dió lugar á un nuevo estado de derecho para los fabricantes no concertados, estado que no puede ser modificado sino por otra disposición ministerial, preciso es reconocer que la circular de 9 de Enero dictada por ese Centro, en la cual se previene á los Administradores de Hacienda tengan presente lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del reglamento para estimar apurada la gestión recaudadora de los fabricantes, desvirtúa por completo los efectos de la mencionada Real orden de 9 de Diciembre último, dando lugar á las reclamaciones formuladas por los fabricantes, en

abono de las cuales aducen la inobservancia de lo que acaba de ordenarse por la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que proceda recordar el estricto cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre último; entendiéndose derogada la circular de ese Centro directivo de 9 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1905.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente instruido á instancia de varios interesados, que acogiéndose á lo dispuesto en el caso 6.^o del artículo 109 de la ley sobre Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, solicitan la caducidad de las marcas de fabrica y de comercio á que se refieren y consultado acerca de la interpretación que debiera darse á este precepto legal, la Comisión permanente de aquel Alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su comisión permanente, el adjunto expediente, instruido para precisar la interpretación que debe darse al caso 6.^o del art. 109 de la vigente ley de Propiedad intelectual.

Este expediente ha sido iniciado por una consulta que el Registro de la propiedad industrial y comercial dirige á V. E. con fecha 12 de Mayo último, y en la que dicho Centro expone: que habiendo desaparecido con la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 el carácter de á perpetuidad que daba á las concesiones de marca el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, se señalaron en el art. 109 de la referida ley las causas por las cuales se podría proponer la caducidad de las marcas; que los cinco primeros casos no ofrecen dificultad en su aplicación, pero sí el 6.^o, que ha sugerido diferencias de criterio á las que conviene poner término con una declaración de carácter general.

Dicho caso 6.^o dice textualmente: «A instancia de personas ó colectividades que en virtud de la presente ley tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes.»

El Centro que consulta entiende que la recta interpretación del caso 6.^o es la de considerarle, no como una causa más de caducidad, sino complemento á una de ellas, á la que señala el caso 3.^o del art. 109, y ampliación del art. 110, en el que se dispone que la Administración caduca de oficio cuan-

do reuna los datos necesarios para ello. Esto es factible, según expresa el Registro, en cuatro de los casos marcados por la ley, pues con los datos que obran en los expedientes hay los bastantes para proponer la caducidad. No ocurre lo mismo con la tercera causa de caducidad que señala el art. 109. A la Administración no le es factible la mayoría de las veces saber por sus medios directos que la personalidad poseedora de una marca se ha extinguido sin ser legalmente sustituida, ni mucho menos si una marca está en uso ó no en el mercado. Que esta circunstancia quien puede conocerla es el particular con derecho al uso de marca, y á quien puede convenir rehabilitar la extinguida, pidiendo su caducidad y solicitándola luego á su favor.

Y que esto es lo que previene el caso 6.º del artículo 109.

Interpretando esta disposición legal con excesiva amplitud, sigue exponiendo el referido Centro, se han presentado en el Registro multitud de instancias solicitando la caducidad de marcas, fundándose la pretensión principalmente en que la Administración ha procedido con error por haber concedido como marcas distintivos comunes á una industria, ó porque, faltando á lo prevenido en el art. 28 de la ley, se han concedido marcas cuya semejanza con otras anteriores podía inducir á confusión en el mercado, entendiéndose que dicho apartado 6.º podía ser utilizado para que se subsanara tal error.

Para terminar con esta confusión propone el consultante que, previo informe de la Comisión permanente de este Alto Cuerpo, se resuelva de modo concreto á qué criterio debe atenderse en lo sucesivo la Administración para el más debido cumplimiento del precepto legal.

Y conformándose V. E. con tal propuesta, se remite el expediente á informe de esta Comisión permanente.

Es cuestión fuera de toda duda para la Comisión la de que á la Administración no le es dable subsanar por sí misma los errores cometidos en la expedición de marcas de fábrica, dibujos, etc., pues la declaración de lo contrario sería tanto como darla facultades para que resolviera sobre extremos que sólo pueden ser dilucidados y resueltos ante los Tribunales ordinarios.

Y se confirma esta doctrina con el principio general de que la Administración no puede volver sobre sus actos cuando éstos causan estado y crean derechos á favor de los particulares. Sobradísimos medios da la ley al que pueda considerarse perjudicado por alguna concesión para anularla.

En este sentir, se interpreta erróneamente el apartado 6.º del art. 110 de la vigente ley de Propiedad industrial al entender que puede ser utilizado para que la Administración declare á instancia de personas que tengan derecho al uso de marcas, dibujos, modelos, la caducidad de las ya registradas, cuando en la concesión de éstas se ha procedido con error; error que, con arreglo á los buenos principios de derecho, no puede deshacer la Administración, siendo sólo los Tribunales ordinarios, en su caso, los competentes.

No es, pues, el referido caso 6.º una causa más de caducidad, sino una forma de declarar la Administración la caducidad de las marcas cuando están comprendidas en alguno de los números anteriores.

La caducidad puede declararse de oficio por la Administración, dice el art. 110, cuando reuna los datos necesarios para acordarlo, y á instancia de personas interesadas puede añadirse, conforme á lo que dispone el apartado 6.º del artículo anterior, cuando se trate de aquellas causas de caducidad que no puedan ser conocidas directamente por la Administración.

Como se ve, toda la confusión que pueda originar el precepto de cuya aclaración se trata, es simplemente debida á la mala colocación del mismo en el articulado de la ley, y es indudable que dentro de una ordenación lógica, su oportuna colocación debiera ser en el artículo 110 y constituyendo un segundo caso dentro de ese artículo.

En consideración, pues, á lo expuesto, esta Comisión permanente es de dictamen que para evitar confusiones debe dictarse una resolución de carácter general, fijando como criterio á que deberá atenderse la Administración en la aplicación del apartado 6.º del art. 109 de la ley de la Propiedad industrial, el que queda expuesto en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo que informa el Registro de la propiedad industrial y comercial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1905.

C. DE ROMANONES.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La falta de cumplimiento de la vigente ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 y demás disposiciones dictadas con posterioridad, y en las que se prohíbe terminantemente la importación de vides americanas en todas aquellas provincias no declaradas oficialmente filoxeradas, parecen olvidadas por varias Autoridades hasta tal punto que en alguna provincia ha sido denunciada recientemente una plantación de dichas cepas, lo cual es un medio de propagación de tan terrible plaga, que tiene completamente devastadas importantes comarcas vitícolas. Con el fin de contener, en cuanto sea posible, por parte de este Ministerio, la propagación del mencionado insecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Soria, Santander, Coruña, Pontevedra, Guipúzcoa, Vizcaya y Canarias se recuerde por medio del *Boletín oficial* á las Autoridades locales la prohibición absoluta que existe de que dentro de las provincias citadas se haga ninguna implantación de vides americanas, y que en caso de que alguna existiese debe ser inmediatamente destruida, dando conocimiento á este Ministerio y aplicando á los contraventores las penalidades que preceptúa el art. 16 de la ley de Defensa.

Asímismo ha dispuesto S. M. se comuniqué á las Compañías de ferrocarriles esta Real orden, con el fin de que bajo ningún pretexto admitan la facturación de vi les americanas con destino á las estaciones enclavadas dentro de las provincias que anteriormente se mencionan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1905.

C. DE ROMANONES

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

Instruido el expediente de investigación con que fué dotada la «Memoria de pobres fundada por D. Francisco Berraje, en la parroquia de Santiago de Guadalajara,» se cita con arreglo á lo dispuesto por el art. 91 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á los Patronos ó legítimos representantes de la Fundación y á los interesados en sus beneficios, para que en el plazo de veinte días á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, expongan lo que á su derecho convenga, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expresado expediente en la Secretaría de esta Junta.

Guadalajara 14 de Agosto de 1905.—El Gobernador-Presidente.—P. O.—M. Suarez Inclan.—El Secretario-Administrador, José Diaz.

AYUNTAMIENTOS

MORENILLA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas de Propios del ejercicio 1904, pasado dicho plazo no serán oídas.

Morenilla 11 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Francisco Perez.

AGUILAR DE ANGUITA.

Terminadas las cuentas del caudal de Propios de esta villa del ejercicio de 1904, se hallan expuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado dicho término no serán oídas.

Aguiar de Anguita 10 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Alejandro Villar.

HITA.

Las cuentas municipales correspondientes al

año de 1904, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Hita 11 de Agosto de 1905.—El Alcalde, José Recio.

VALFERMOSO DE TAJUÑA.

Examinadas por el Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este término correspondientes al año de 1904 y su período de ampliación, fueron sometidas al Ayuntamiento, acordando que referidas cuentas se expongan al público por término de quince días, en esta Secretaría, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Valfermoso de Tajuña 12 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Ventura Garcia.

REGISTROS FISCALES

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, han acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de sus términos respectivos, por carecer los mismos de dicho documento aprobado.

A este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en los mencionados términos, observarán las siguientes prevenciones:

- 1.^a Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben acusar recibo.
- 2.^a Que al llenar dichas relaciones juradas no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encabezado.
- 3.^a Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.
- 4.^a Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.
- 5.^a Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, lo hacen público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

Ayuntamientos que han remitido el anuncio anterior y en cuyos pueblos ha de procederse á la confección del Registro fiscal.

Acorlo. Rebollosa de Jadraque.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.